



Byron Tobar Silva

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DE



OFC. - No. 711-CEPJEE-P
Quito, a 15 de diciembre de 2011.

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Nacional.
En su despacho.-

Trámite **89177**
Codigo validación **3HPJHSC6UJ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 15-dic-2011 11:41
Numeración documento 711-cepje-p
Fecha oficio 15-dic-2011
Remitente ANDINO MAURO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://trm.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

mauro 10 /jun

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe para Segundo debate del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", de conformidad lo dispuesto por los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se le dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Dr. Mauro Andino Reinoso
**Presidente de la Comisión Especializada
Permanente de Justicia y Estructura del Estado**



Asamblea Nacional de la República del Ecuador
Comisión Especializada Permanente de Justicia y
Estructura del Estado

Informe para segundo debate
del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley
Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la
República del Ecuador, Código de la Democracia

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE

Henry Cuji Coello, Vicepresidente

Luis Almeida Morán

Rosana Alvarado Carrión

Gina Godoy Andrade

César Gracia Gámez

Mariángel Muñoz Vicuña

Marisol Peñafiel Motesdeoca

María Paula Romo Rodríguez

Vicente Taiano Álvarez

Xavier Tomalá Montenegro

Quito, 14 de diciembre de 2011

R. Ortiz

Índice

1	Objeto.....	5
2	Antecedentes	5
3	Objetivos de la reforma electoral	6
4	Componentes de la reforma y su justificación jurídico-política	7
4.1	Equidad de género	7
4.2	Simultaneidad de las elecciones parlamentarias y presidenciales	7
4.3	Uso de licencia para la reelección	8
4.4	Publicidad y propaganda de las instituciones públicas.....	9
4.5	Método de adjudicación de escaños.....	9
4.6	Administración electoral.....	10
4.7	Justicia electoral.....	10
5	Asambleísta Ponente.....	10

1 Objeto

Después del primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional y del análisis de las observaciones presentadas, el presente documento tiene por objeto recoger los argumentos y resoluciones adoptadas por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y poner este informe para segundo debate en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión.

2 Antecedentes

1. El 10 de febrero de 2010, mediante Oficio No. 0084-MSV-AN-RGC-2010, la Asambleísta María Soledad Vela presenta el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Presidente de la Asamblea Nacional, para el trámite correspondiente; ya que, es necesario ciertas precisiones sobre la *enmienda constitucional* y la efectividad de la *paridad de género*.
2. El 14 de junio de 2011, mediante Oficio No. 041-AGARP-11, el Asambleísta Andrés Roche Pesantes presenta el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al *Artículo 89* de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Presidente de la Asamblea Nacional, para el trámite correspondiente.
3. El 8 de septiembre de 2011, mediante Oficio No. 0138-AN-SR-2011, la Asambleísta Saruka Rodríguez Félix presenta el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Presidente de la Asamblea Nacional, para el trámite correspondiente. El Proyecto se reduce a proponer la *reforma del artículo 89* de la mencionada ley.
4. Al Memorando No. SAN-2011-1955 de 28 de octubre, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, se adjunta la resolución de 27 de octubre de 2011 del Consejo de Administración Legislativa, que califica los proyectos de reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, descritos en los anteriores numerales 1, 2 y 3; con el mandato de que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado “los analice, unifique y presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.”
5. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, a través del portal web de la Asamblea Nacional, correos electrónicos masivos y correo común, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, de los sectores sociales y de la ciudadanía, los proyectos materia de este informe.
6. El 9 de noviembre de 2011, el entonces Presidente del Consejo Nacional Elec-

toral, Lcdo. Omar Simon Campaña, entrega sus observaciones a los proyectos de reforma que discute la Comisión.

7. El 11 de noviembre de 2011, en ejercicio de la iniciativa legislativa, de la que goza el Consejo Nacional Electoral, según lo disponen los artículos 219, numeral 5 y artículo 134, numeral 3 de la Carta Política, entrega el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, aprobado en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-3-10-11-2011.
8. El 14 de noviembre de 2011, la Asambleísta Marisol Peñafiel Motesdeoca presenta sus observaciones a los proyectos de reforma a la ley electoral.
9. El 14 de noviembre de 2011, entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lcdo. Omar Simon Campaña, fue recibido en Comisión General.
10. El 29 de noviembre de 2001, se llevó a cabo el primer debate sobre el proyecto de reforma, en el cual los asambleístas hicieron varias observaciones que también son tomadas en cuenta en este informe.
11. Luego del primer debate, se recibieron por escrito las observaciones de las y los Asambleístas Betty Carrillo, Richard Guillen, Jaime Abril, Saruka Rodríguez, Betty Amores, Ángel Vilema, Fernando Codero (Presidente de la Asamblea Nacional), Alfredo Ortiz, Paco Moncayo, Paco Fierro, Marco Murrillo, Mercedes Diminich, Jorge Escala, Guido Vargas, Galo Lara, Rolando Panchana, César Montufar, Eduardo Zambrano, Dora Aguirre, Linda Machuca, Blanca Nube Ortiz, Jose Picoita Quezada y Henry Cuji.
12. También se recibieron observaciones del Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, y de David Ochoa, en su calidad de ciudadano ecuatoriano.
13. El 7 de diciembre de 2011, se recibió a las y los nuevos miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes presentaron observaciones al proyecto de reformas electorales.

3 Objetivos de la reforma electoral

Durante el primer debate del Proyecto de reforma en el Pleno de la Asamblea y luego del análisis de las diversas observaciones que se recibieron, la Comisión reafirmó sustancialmente los objetivos de la reforma e introdujo otros importantes, que se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Garantizar la equidad y paridad de género en la conformación de los órganos y organismos de la Función Electoral, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 65.
2. Proporcionar a las mujeres políticamente activas una protección contra el acoso político.
3. Asegurar una amplia participación, pluralidad e igualdad de condiciones en las contiendas electorales, mediante la realización en el mismo día de elecciones

RON

presidenciales y legislativas.

4. Ofrecer a los candidatos que optan por la reelección la oportunidad de ejercer sus funciones y solicitar licencia cuando consideren oportuno, con el fin de hacer efectivo el derecho de reelección garantizado en el artículo 114 de la Constitución.
5. Conciliar los mandatos constitucionales entre el principio de representación proporcional del artículo 116 y la necesidad de organizaciones políticas fuertes programáticas y como ejes de la democracia representativa, conforme lo ordena los artículos 108 y 112 de la Carta Política, mediante un método de adjudicación de escaños que recoja la voluntad del constituyente.
6. Agilizar y optimizar los procesos electorales, aprovechando la experiencia de las elecciones pasadas.
7. Ajustar el sistema de justicia electoral mediante el juzgamiento de infracciones electorales menores por el órgano administrativo electoral, y optimizar los recursos y acciones contencioso electorales.

4 Componentes de la reforma y justificación jurídico-política

4.1 Equidad de género

Durante el primer debate en el Pleno de la Asamblea y en las observaciones al proyecto de reforma, se constató una aceptación unánime sobre la necesidad de realizar y garantizar la equidad y paridad de género en la conformación de los órganos y organismos de la Función Electoral, en especial, en lo que respecta a las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral y a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, incluyendo a los suplentes, a los casos de principalización y sustitución.

La Comisión también se ratificó en este tema, a fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 65 de la Norma Suprema.

4.2 Acoso político

Con el fin de proteger la integridad y el ejercicio de un cargo público por las mujeres, la Asambleísta María Soledad Vela propuso la inclusión del acoso político como causal de destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año.

La propuesta fue complementada por la Asambleísta Marisol Peñañiel, quien sostuvo que el acoso político es una demanda de las organizaciones de mujeres, en razón de que las mujeres políticamente activa son especialmente vulnerables en los actos de hostigamiento y presión sistemática con el fin de impedir su participación dentro de los partidos y movimientos políticos o el cumplimiento de sus funciones.

La propuesta fue respaldada por la Asambleísta Gina Godoy, Mariangel Muñoz y Rosana Alvarado, y finalmente por los miembros presentes en la Comisión.

Esta nueva infracción electoral será juzgada según el artículo 278 del Código de la Democracia, que están se propone su reforma.

4.3 Simultaneidad de las elecciones parlamentarias y presidenciales

El que las elecciones presidenciales y legislativas se lleven a cabo el mismo día recibió el apoyo casi unánime de asambleístas en el Pleno. En las observaciones también se refleja un consenso general sobre este tema.

La Comisión resolvió también mantener esta reforma, ya que garantiza una mayor participación de las diversas organizaciones políticas y asegura la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Además, con la nueva redacción del artículo 89 del Código de la Democracia se logra mayor precisión técnica que el texto anterior.

4.4 Uso de licencia para la reelección

En las observaciones se propuso reformar la última frase del inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia, con la finalidad de que las y los candidatos que optan para la reelección puedan cumplir sus funciones y solicitar licencia cuando consideren oportuno durante el proceso electoral.

La Comisión consideró los siguientes argumentos para decidirse por la reforma:

1. Una licencia desde la inscripción de candidaturas podría afectar considerablemente el trabajo legislativo y la funcionalidad de la Asamblea Nacional.
2. La necesidad de una licencia obligatoria va más allá del texto constitucional, pues el artículo 114 de la Carta Magna establece el derecho de reelección sin ninguna condición previa, lo que si lo hace para los que optan para otro cargo público. La voluntad del constituyente fue reconocer que el electorado tiene el derecho de pronunciarse positiva o negativamente sobre el trabajo de dignatarios de elección popular en funciones.
3. Lo único que puede explicar la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia es que los dignatarios en funciones podrían abusar de los dineros públicos o de la infraestructura estatal en los procesos políticos. Sin embargo, la solución a este posible abuso no es limitar el derecho a la reelección ni propiciar un vacío de poder, sino imponer reglas claras sobre el uso de los recursos públicos y la propaganda y publicidad en tiempos electorales, como lo propone la reforma.

Por estas razones, la Comisión decidió reformar el inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia y abrir la opción a que los dignatarios en funciones puedan solicitar licencia cuando sea necesario. Esta reforma deja a salvo el artículo 114 de la Constitución y no establece condiciones innecesarias y perjudiciales.



R07

4.5 Publicidad y propaganda de las instituciones públicas

Puesto que el artículo 114 de la Norma Suprema garantiza el derecho de reelección de los dignatarios de elección popular en funciones y que es imprescindible garantizar la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, la Comisión decidió recoger la propuesta de la organización no gubernamental “Participación Ciudadana”, para el control del uso de recursos e infraestructura del Estado y la propaganda y publicidad en tiempo de elecciones.

La nueva redacción del artículo 203 del Código de la Democracia (véase art. 21 de la reforma) establece como regla la *prohibición general* del uso de recursos e infraestructura del Estado y de la publicidad o propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, por parte de las instituciones públicas.

A continuación se establecen 3 casos de excepción que se refieren a difusión de información necesaria en los casos de obras públicas de interés colectivo, fuerza mayor y catástrofes naturales.

Para asegurar un medio de control efectivo, la reforma del artículo 203 del Código de la Democracia encarga al Consejo Nacional Electoral la revisión previa de spot publicitario con el fin de asegurarse que se ajusta a los casos de excepción y que la publicidad o propaganda no contiene mensajes directos o indirectos a favor o en contra de los actores, sujetos políticos o tesis en contienda; mensajes tendientes a posicionar o confrontar tesis o proyectos políticos; mensajes que tengan como objetivo posicionar la imagen de la institución; o, mensajes de carácter general, sobre actividades o proyectos de la institución pautante.

Solo con la autorización favorable del CNE, podrán los medios de comunicación difundir la información pública.

Con esta reforma, la Comisión consideró que se recoge una demanda importante de varios grupos sociales y organizaciones políticas que claman por un control adecuado de los recursos del Estado y de la propaganda pública en tiempo de elecciones.

4.6 Método de adjudicación de escaños

Uno de los temas más polémicos y debatidos en el seno de la Asamblea fue la reforma del método de adjudicación de escaños. Mientras los proponentes de la reforma argumentaron que el sistema de divisores continuos unificaba el sistema de adjudicación de escaños establecido para elecciones pluripersonales (cfr. art. 164 del Código de la Democracia), fortalecía a las organizaciones políticas y aumentaba la gobernabilidad; los críticos de la reforma sostenían que el método d'Hondt no daba cabida a la representación de las minorías y favorecía a los partidos más fuertes.

La Comisión –sopesando los argumentos de ambas partes– decidió diseñar una solución que armonizara ambas tendencias y resolvió proponer la reintroducción

del método de adjudicación de escaños que se empleó en las elecciones del 2009 y que fue establecido en el numeral 4 del artículo 6 del Régimen de Transición.

El método de adjudicación de escaños que propone la reforma, garantiza, a la vez, una mayor representación de los partidos menos votados, pero también favorece ligeramente el efecto reductor del sistema electoral; ya que, el mayor espaciamiento entre los divisores (1, 3, 5, 7, etc.) favorece a los partidos menos fuertes.

Este sistema fue usado en las elecciones de 2009, es el que estructuró la conformación de la actual Asamblea Nacional, y no ha sido cuestionado y goza de aceptación general.

4.7 Administración electoral

Las reformas propuestas en el ámbito administrativo electoral no fueron polémicas, pues sus objetivos son dar mayor agilidad y eficacia a los procesos electorales, sin afectar los derechos de los sujetos políticos y de la ciudadanía.

Las reformas proponen hacer más funcional la integración del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, y hacer más ágil y transparente el proceso electoral.

4.8 Justicia electoral

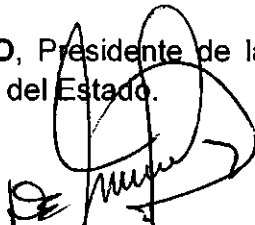
En cuanto al sistema de administración de justicia electoral, la Comisión decidió insistir en que las contravenciones electorales menores previstas los artículos 290, 291 y 292 sean conocidas primero en sede administrativa y de esas resoluciones se puedan apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral.

4.9 Aprobación del informe

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y sociales expuestas, esta Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 14 de diciembre de 2011, en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, **RESOLVIÓ** aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para segundo debate.

5 Asambleísta Ponente

Dr. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

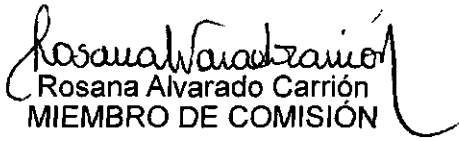


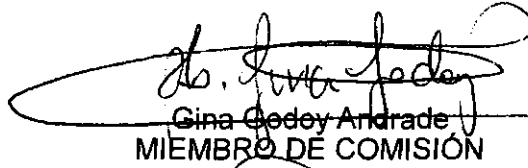
Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE



Henry Cuji Coello
VICEPRESIDENTE

Luis Almeida Morán
MIEMBRO DE COMISIÓN


Rosana Alvarado Carrión
MIEMBRO DE COMISIÓN


Gina Gedeon Andrade
MIEMBRO DE COMISIÓN

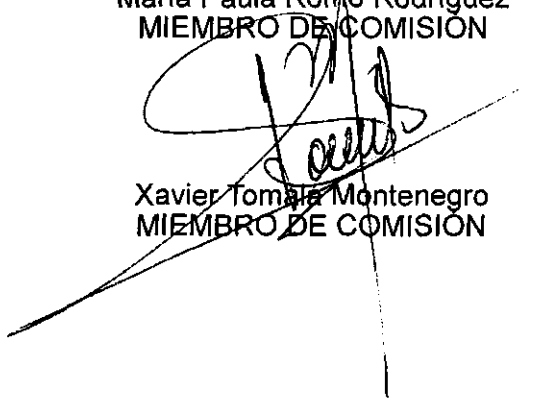
César Gracia Gámez
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mariangel Muñoz Vicuña
MIEMBRO DE COMISIÓN


Marisol Peñafiel Montesdeoca
MIEMBRO DE COMISIÓN


María Paula Romo Rodríguez
MIEMBRO DE COMISIÓN


Vicente Taiano Álvarez
MIEMBRO DE COMISIÓN


Xavier Tomás Montenegro
MIEMBRO DE COMISIÓN



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es indispensable preservar y garantizar los derechos de participación política establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

Que es inaplazable realizar el mandato del artículo 65 de la Carta Magna, que ordena garantizar la paridad entre hombres y mujeres en los cargos de nominación y elección de la función pública.

Que es urgente proteger a las mujeres en su actividad política y librarlas de presiones y hostigamientos.

Que es motivo permanente de una democracia plena garantizar la participación política de todas y todos los ciudadanos y organizaciones políticas en igualdad de oportunidades.

Que es irrenunciable traducir en las normas sobre el sistema electoral el mandato constitucional del principio de representación proporcional, contenido en el artículo 116; pero, a la vez, fortalecer a las organizaciones políticas participativas, pluralistas, con principios y programas de acción, como disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Que se debe eliminar trabas innecesarias para el libre y efectivo ejercicio del derecho a la reelección, dispuesto en el artículo 114 de la Constitución y, de este modo, acomodar la norma secundaria o lo que ordena imperativamente a Norma Suprema.

Que es exigencia justificada regular adecuadamente tanto el uso de los recursos e infraestructura del Estado como la propaganda y publicidad pública en todos los niveles de gobierno, durante la campaña electoral.

Que es de vital importancia garantizar la voluntad popular en las urnas, evitando retardos innecesarios, que pueden dar cabida a distorsiones en los resultados de la elección.

Que es importante regular el uso de los recursos de impugnaciones y apelaciones para que, cumpliendo con el espíritu constitucional del debido proceso, no se conviertan en una excusa para distorsionar o demorar la expresión de la voluntad popular.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

Art. 1.- A continuación del inciso segundo del artículo 20, agréguese el siguiente inciso:

"En caso de ausencia definitiva de una o un Consejero principal, será reemplazado por el o la Consejera suplente que hubiere obtenido el mejor puntaje en el respectivo concurso. El suplente será reemplazado por quien hubiera obtenido el siguiente mejor puntaje dentro del respectivo concurso, manteniendo los principios de paridad y alternancia de género."

Art. 2.- Agréguese al final del numeral 3 del artículo 25 el siguiente texto:

"..., y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;"

Art. 3.- Sustituir el numeral 7 del artículo 25 por el siguiente:

"7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;"

Art. 4.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 34 por el siguiente:

"Las y los consejeros suplentes sustituirán a las y los principales con estricto apego al orden de su calificación y designación garantizando la paridad, alternabilidad y secuencialidad, de mujeres y hombres."

Art. 5.- Sustitúyase en el artículo 35 la frase "Funcionan mientras se realicen los procesos electorales." por la siguiente "Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral."

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

"Art. 36.- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.

En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión."

Art. 7.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40.- Para cada elección y dependiendo de la magnitud del evento electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá conformar Juntas Intermedias de Escrutinio, procurando la paridad y alternancia de género. Estarán constituidas por tres vocales principales y tres suplentes y una secretaria o secretario; la o el vocal designado

R. Ortiz

en el primer lugar cumplirá las funciones de presidenta o presidente, en su falta asumirá cualquiera de las o los otros vocales en el orden de su designación. De concurrir solo las vocales o los vocales suplentes, se seguirá el mismo procedimiento."

Art. 8.- En el inciso segundo del artículo 66, sustitúyase la frase: "que en caso de excusarse" por el texto: "que en caso de excusarse o ausentarse".

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:

"Art. 89.- Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino.

En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar."

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

"Art. 90.- Las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales."

Art. 11.- Sustitúyase en la última frase del inciso segundo del artículo 93 la palabra "harán" por la frase "podrán hacer".

Art. 12.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 97 por el siguiente texto:

"3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;"

Art. 13.- En los artículos 91, 95, 141, 151, 160 y en el numeral 2 del 209, sustitúyase la frase: "los Parlamentos Andino y Latinoamericano" por la frase "el Parlamento Andino"; en el artículo 100, elimínese la frase "y Latinoamericano"; y, en el artículo 120 sustitúyase la frase "a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano" por la frase "a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino".

Art. 14.- Agréguese como inciso segundo del numeral 1 del artículo 125, el siguiente texto:

"Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes."

Art. 15.- A continuación del artículo 127, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art....- El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros datos.

Art. 16.- Al final del artículo 137, añádase el siguiente inciso:

"De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio."

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 138 por el siguiente:

"Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

Art. 18.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

"En el caso de las y los miembros de la Asamblea Nacional, para la adjudicación de escaños se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Se sumarán los votos alcanzados por cada uno de los candidatos, sin diferenciar los votos de lista y de entre listas, para establecer la votación alcanzada por cada lista.
2. Los resultados de cada lista se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, etc., hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
3. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor, y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.
4. Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
5. En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
6. Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista."

Ramir

Art. 19.- Agréguese al final del inciso primero del artículo 169 la siguiente frase: "..., o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana."

Art. 20.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 203 por el siguiente:

"Art. 203.- Para la campaña electoral, se prohíbe tanto el uso de recursos e infraestructura del Estado como la publicidad o propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno. También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Se exceptúa de esta prohibición, los siguientes casos:

1. Que la difusión sea indispensable para la adecuada implementación de un proyecto que está ejecutándose.
2. En las obras públicas, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas.
3. En las catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.

Previo a la contratación del pautaaje, la institución pública remitirá el spot al Consejo Nacional Electoral para su revisión de procedencia. El Consejo Nacional Electoral, a más de verificar que el spot se ajuste a los casos de excepción señalados en este artículo, verificará que el mismo no contenga lo siguiente:

1. Mensajes directos o indirectos a favor o en contra de los actores, sujetos políticos o tesis en contienda.
2. Mensajes en general tendientes a posicionar o confrontar tesis o proyectos políticos.
3. Mensajes que tengan como objetivo posicionar la imagen de la institución.
4. Mensajes de carácter general, sobre actividades o proyectos de la institución pautante.

Si el Consejo Nacional Electoral encontrare que el spot no se ajusta a las tres causales previstas o está incurso en alguna de las cuatro prohibiciones señaladas, negará la autorización.

Los medios de comunicación, para transmitir spots durante el período de campaña, deberán exigir a la institución la resolución de autorización por el Consejo Nacional Electoral."

Art. 21.- Sustitúyase el inciso quinto del artículo 207 por los siguientes:

"Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral en los medios de comunicación; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro evento de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 277 de esta Ley.



R. Ortiz

No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales, previo consentimiento del Consejo Nacional Electoral."

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 237 por el siguiente:

"Art. 237.- Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Art. 23.- En el inciso segundo del artículo 274, luego de la frase "dos días" agréguese la palabra "plazo".

Art. 24.- Agréguese al final del artículo 275 el siguiente inciso:

"Las infracciones de los literales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas."

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente:

"Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."

Art. 26.- A continuación del artículo 285, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.-... Serán sancionados con destitución del cargo las autoridades o las y los funcionarios públicos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una mujer, que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; o, contra una mujer

Ran7

que siendo autoridad de elección popular, tengan como fin obstruir el cumplimiento de sus funciones o forzar la renuncia a su cargo.

Las y los ciudadanos que incurrieran en las conductas descritas en el inciso anterior serán sancionados con la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de un año.

Sin perjuicio del juzgamiento de esta infracción electoral, se podrán iniciar las acciones penales a que hubiere lugar."

Art. 27.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 322, por el siguiente texto:

"Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes."

Art. 28.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 324, por el siguiente texto:

"Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución."

Art. 29.- Después de la Disposición General Segunda, agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

"TERCERA.- De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.

Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.

CUARTA.- Donde se haga mención a juntas regionales, distritales, provinciales electorales o especiales del exterior dirá, a continuación, juntas electorales territoriales.

QUINTA.- Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público durante el período del proceso electoral.

SEXTA.- Las normas referentes a la campaña electoral, propaganda, límites de gasto, infracciones y sanciones se aplicarán tanto a la campaña electoral de elección de dignidades, como a las que correspondan al ejercicio de la democracia directa, en lo que fuere aplicable.

SÉPTIMA.- Para efecto de las campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato se considerará sujetos políticos a los proponentes de la consulta popular o referéndum; y, a quien promueva la revocatoria de man-

dato y a la autoridad contra quien se la proponga. El Consejo Nacional Electoral dictará la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales.

Art. 30.- Después de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda, agréguese la siguiente disposición derogatoria:

“TERCERA.- Deróguense el artículo 142 y la Disposición General Segunda, también quedan derogadas todas las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley Reformatoria.”

Razón: Siento como tal, que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del día 14 de diciembre de 2011.- Quito, 15 de diciembre de 2011.- Lo certifico.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**